

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

DECISIÓN N°6/2017

Denuncia por práctica laboral desleal N°06/14 presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe contra la Autoridad del Canal de Panamá

ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2014, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC) presentó ante la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL), denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con fundamento en las causales de los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

La Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 111 crea la JRL, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y para resolver los conflictos laborales bajo su competencia y en su artículo 113 numeral 4, le otorga competencia privativa para resolver las PLD descritas en su artículo 108.

Recibida la denuncia en la JRL, fue repartida al miembro Azael Samaniego Pimentel como ponente, quien adelantó los trámites del expediente hasta someter a lectura del resto de los miembros la resolución correspondiente a la etapa de admisión y como no alcanzó el consenso necesario, conforme al reglamento interno de la JRL fue repartida entre los miembros disidentes, quedando bajo la ponencia de la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg, como le fue comunicado a las partes, mediante las notas JRL-SJ-381/2015 y JRL-SJ-380/2015 de 30 de abril de 2015 (fs. 132 y 133).

Con fundamento en el Reglamento Interno de la JRL, Acuerdo N°1 de 27 de agosto de 1999, la miembro ponente identificó la necesidad de ampliar la investigación, para determinar la procedencia o no de la admisión de la denuncia PLD-06/14 y, una vez concluida la investigación el 22 de junio de 2015, como consta en informe secretarial (f.177), se expidió la Resolución N°33/2016 de 18 de abril de 2016, admitiéndola en lo que respecta a: "...las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por razón de la emisión de la carta de 7 de mayo de 2013, firmada por el señor Abdiel Pérez remitida al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe el 10 de mayo de 2013." (fs.271 y 272)

La ACP otorgó poder dentro del proceso a la licenciada Eleonore Maschkowski L., presentado el 23 de mayo de 2016 (f.273), y, mediante escrito presentado en esa misma fecha, contestó los cargos formulados en la denuncia de PLD presentada por el SCPC (fs.274 a 282).

La ponente del caso programó, mediante el Resuelto N°63/2016 de 24 de mayo de 2016, una reunión previa con las partes, para el 11 de julio de 2016 y la audiencia de fondo, para el 18 de julio de 2016 (f.326).

El día programado para la reunión previa, se llevó a cabo con la participación de ambas partes (f.350), consta en el acta respectiva (f.356), que las partes habían hecho oportunamente el intercambio de los escritos de pruebas, visibles de fojas 336 a 341 y de 343 a 344 del expediente y que la ponente preguntó a los representantes de las partes si había posibilidad de acercamientos para resolver el conflicto a través del proceso de mediación u otra forma, pero no hubo manifestaciones en este sentido. También se pusieron de acuerdo en cuanto a los testigos que serían presentados en

la audiencia y se abordó el tema del tiempo oficial que debía tramitarse para la asistencia de los participantes.

Mediante el Resuelto N°88/2016 de 15 de julio de 2016, y con fundamento en lo establecido en el Reglamento de procedimiento de la JRL en cuanto a la intervención de terceros en el proceso, se resolvió declarar improcedente la solicitud presentada, el 13 de julio de 2016, por el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), para participar en dicha calidad en el proceso, por carecer de los presupuestos mínimos para darle curso a dicha solicitud (f.360).

El 18 de julio de 2016, tal como había sido programado, se celebró la audiencia del proceso PLD-06/14, con la participación de ambas partes y de los miembros de la JRL, como consta de la transcripción de dicha audiencia (fs.374 a 423), que fue ingresada al expediente, el que, a su vez, pasó al despacho de la ponente, para la elaboración del proyecto de decisión, el 24 de enero de 2017, tal como consta del informe secretarial de esa fecha (f.424).

El 21 de febrero de 2017 la ponente extendió, hasta por cinco días hábiles el plazo para presentar el proyecto de decisión al resto de los miembros y el 23 de febrero de 2017, entregó a Secretaría Judicial, el proyecto de la decisión de fondo en el expediente PLD-06/14, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento Interno de la JRL, tal como quedó modificado por el Acuerdo N°57 de 7 de marzo de 2016.

POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (SCPC)

En el escrito de la denuncia, al enunciar las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que fueron admitidas en Resolución N°33/2016 de 18 de abril de 2016, el SCPC señaló que el contenido y adjuntos de la carta firmada por el ingeniero Abdiel Pérez, Gerente Ejecutivo de Esclusas de Mantenimiento de Instalaciones, de 7 de mayo de 2013, recibida en el sindicato el 10 de mayo de 2013, es consecuencia de la carta del 2 de mayo de 2013 (A-0387), enviada al Subadministrador del Canal, Ingeniero Manuel Benítez, donde se denuncia el alto grado de irresponsabilidad de los altos funcionarios de la ACP, al mantener sin descripción de puesto vigente a los operadores de locomotoras de esclusas (en adelante OLE) y el peligro de dicha situación y que no fue mediante acuerdo con el sindicato en la reunión de 30 de abril de 2013, como asevera el señor Pérez en la carta del 7 de mayo de 2013.

Que el sindicato considera esto como un acto deshonesto, injusto y de mala fe proferido por el señor Pérez para cubrir, con declaraciones falsas sus errores y como violatorios de los derechos de los trabajadores, tanto el contenido como los adjuntos de la carta de 7 de mayo de 2013, firmada por el Ingeniero Abdiel Pérez, Gerente Ejecutivo de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones de la ACP y enviada el 10 de mayo de 2013 al SCPC, en relación a la Descripción de Puesto de Operador de Locomotoras de Esclusas (OLE) aprobada y firmada el 18 de octubre de 2012 por el señor Aristides Gómez B., Gerente Ejecutivo Interino de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones.

Al describir los hechos señalados como el origen de las conductas de PLD descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que fueron las causales admitidas por la JRL para el análisis de fondo de la denuncia, el SCPC señala que en la reunión de 30 de abril de 2013, el señor Pérez y otros funcionarios de la ACP, no se comprometieron con el sindicato a enviar el estudio y revisión de la Clasificación y Descripción del Puesto de OLE, que éste había solicitado desde el 4 de mayo de 2012, en el punto 2 de la primera página de la solicitud recibida por la Administración.

Explica, en cuanto al citado estudio, que fueron los especialistas de Recursos Humanos, Sergio Castillo y José Montenegro, quienes señalaron que se debía pedir por los canales correspondientes, y por ello, el sindicato entendió que no había

intención de concederles el estudio y, no fue sino doce meses después del cruce de correspondencia, con la que sindicato procuró solucionar el conflicto en los niveles más bajos, que la División de Esclusas y la Unidad de Reclutamiento y Clasificación le comunicó al SCPC, que debía solicitarlo a la instancia correspondiente.

Señala que consta en las minutas de la reunión del 30 de abril de 2013, recibidas por la Administración sin objeciones, el 7 de mayo de 2013, que el sindicato, frente a testigos, señaló que solicitaría el estudio después y así lo hizo en carta A-0402 de 21 de junio de 2013, dirigida al licenciado Álvaro Cabal, Asesor Jurídico de la ACP.

Que adjunto a la carta de 7 de mayo de 2013, está la descripción del puesto de OLE aprobada por el Gerente Interino de la División de Esclusas, Ingeniero Aristides Gómez, con fecha 18 de octubre de 2012, lo que evidencia que hacía más de seis meses que la Administración la había elaborado y mantenía guardada para fines que sólo ella sabía, ya que en fecha posterior a su elaboración el sindicato presentó su redacción, pero el señor Gómez se negó a enseñar la que había sido aprobada el 18 de octubre de 2012.

Que la descripción firmada por el señor Gómez fue luego enviada de manera clandestina e impositiva a los OLE de las tres esclusas, por medio de sus supervisores inmediatos, quienes insistieron que los operadores acusaran recibo.

Que dicha descripción oficial tiene información falsa y desactualizada, omite la que es importante, no fue discutida con los operadores ni enviada al punto de contacto, en abierta violación al procedimiento formal de la ley, reglamentos y convención.

Que la actitud de la Administración llevó al SCPC a pronunciarse enérgicamente rechazando y repudiando los actos de mala fe, en carta de 7 de junio de 2013.

Las causales de PLD citadas por el SCPC, son relacionadas con el hechos así:

En la del numeral 1, sobre **“Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.”**, señala el SCPC que el falso testimonio documentado por los señores Pérez y Gómez en contra del sindicato y en perjuicio del trabajador, violan los derechos de los OLE, contemplados en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, específicamente los artículos 94, 95 numerales 5 y 6 relativos al derecho del trabajador de una unidad negociadora a procurar la solución de sus conflictos con la administración siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la ley, reglamentos y convenciones colectivas y a ser representado por su RE, sea o no miembro de la organización sindical.

Explica que la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, en su artículo 5 Sección 5.02, establece el derecho de los trabajadores para solucionar sus conflictos con la administración y que los hechos cometidos por los señores Pérez y Gómez, al levantar falso testimonio documentado según el contenido de la carta, detuvo y desvió el buen curso del progreso del procedimiento justo y equitativo y restringió el derecho del trabajador y operador de locomotora, al debido proceso.

Indica también que dichas acciones de los representantes de la Administración infringen el artículo 3 Sección 3.05. de la Convención Colectiva, la responsabiliza para que sus gerentes y supervisores mantengan normas de desempeño y conducta que resulten en buenas relaciones obrero-patronales entre el representante exclusivo (en adelante RE) y los empleados administrativos de la ACP, y señala que, mentir, actuar de mala fe y documentar informaciones incorrectas y desactualizadas, incumple con dicha norma, lo que a su vez viola directamente al derecho del trabajador de tener una buena relación con la ACP y también se refleja en la relación con el RE.

Finaliza esta causal indicando que las acciones de los representantes de la ACP coaccionan derechos del RE y del trabajador, porque afectan psicológicamente, confundiéndolos para que hagan algo en contra de su voluntad.

En cuanto a la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, relativa a **“No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”**, que tiene que ver con el hecho del envío de la carta de 7 de mayo de 2013, el SCPC dice que la cronología de los hechos que se presentan en la denuncia muestran abiertas violaciones a los derechos de los trabajadores y del RE, porque de la Ley Orgánica de la ACP, se ha incumplido con los artículos 94 y 95 de su Sección Segunda del Capítulo V.

Los remedios que persigue el denunciante son visibles a foja 8 y consisten en que la JRL declare la PLD en todos los hechos de violación de los derechos de los trabajadores de OLE y del sindicato; ordene a la ACP suspender estas prácticas violatorias de sus derechos y los del RE que afectan las condiciones de trabajo de los trabajadores de la ACP y que declare cualquier acción que considere viable.

En la fase de audiencia, el SCPC, en la vocería de su representante, señor Roberto Gómez, expuso en sus alegatos iniciales que, el RE tiene derecho a recibir notificación de la implementación de cambios que afecten, más que de mínimo, las condiciones de trabajo de los trabajadores del Canal de Panamá y que los cambios propuestos a las descripciones de puestos, revisada y actualizada, debieron presentarse al RE para que pudiera oponerse o aportar de manera positiva a dichos cambios (f.375); luego, en los alegatos finales, el representante del SCPC, licenciado Jaime Saavedra, inició refiriéndose a la NEG-05/13 y a que dicho proceso está pendiente que la JRL lo resuelva y en cuanto al tema de la denuncia de PLD, puntualizó que con la entrega de la carta de 7 de mayo de 2013, se violaron las normas de la convención colectiva de las secciones 6.08, 17.02 y 11.03 vigentes a septiembre de 2015 y que por ello se configuran la causal del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica, y enfatiza en que las funciones de los OLE cambiaron de forma tal, que ameritaba que la ACP así lo reconociera en la descripción del puesto, y que esa fue la razón por la que se llevó ese tema al señor Abdiel Pérez, pero que, aun así, la ACP le restó importancia a las importantes funciones que hacen los OLE y no les reconoce los cambios en las mismas, refiriéndose al trabajo adicional que dice que enfrentan estos trabajadores con el cambio de locomotoras y con las operaciones nocturna y de carrusel, y señala que se han menospreciado sus funciones y desconocido sus solicitudes de que se les reclasifique para lograr mejorar su salario, con lo cual, explica, la carta del 7 de mayo de 2013, no cumple con los procedimientos escritos en la sección 11.03 de la convención colectiva que se refiere a los cambios de las condiciones de empleo y tampoco cumple con la sección 17.02, que establece que cuando los cambios en los deberes y responsabilidades de un puesto lo ameritan, se harán en la descripción de puesto, mediante la negociación intermedia plasmada en el artículo 11 de la convención y que si la ACP hubiera notificado de la manera convenida, al punto de contacto, como se hizo al señor Bermúdez, como aparece en la carta de 7 de mayo de 2013, el RE hubiese solicitado negociar, por lo que pidió a la JRL que se ordene la notificación correcta del estudio o de la actualización de la descripción de puesto y de esta manera, se le brinde la oportunidad al RE de solicitar o no un proceso de negociación para que se incluyan las funciones reales de los OLE (fs.420 a 422).

POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

La ACP, confirió poder especial a la licenciada Eleonore Maschkowski Lokee, para que la representara en el proceso y mediante escrito visible de fojas 274 a 282, contestó la denuncia en aquello que fue admitida por la Resolución N°33/2016 de 18 de abril de 2016, específicamente, causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Como cuestión previa, solicitó que se incorporara toda la documentación contenida en el expediente NEG-05/13, que reposa en la JRL y luego de lamentar que la JRL admitiera esta denuncia y de expresar variadas consideraciones en torno a si lo

señalado por el representante Bermúdez en ella, en cuanto a que la correspondencia de 7 de mayo de 2013, fuera un falso testimonio documentado y de cómo ello no puede ser objeto de una denuncia de PLD y de cuestionar hasta dónde la JRL es competente para determinar un falso testimonio documentado; concluyó que las descripciones de puestos del OLE, debidamente clasificadas, como se informó al sindicato en la reunión de 30 de abril de 2013, no fue del agrado del representante sindical, quien, según señala, además de presentar esta denuncia, también presentó una disputa de negociabilidad ante la JRL, para obtener salario adicional.

A continuación presenta una lista de conceptos relacionados con el tema de clasificación de puestos en la ACP, y los antecedentes, relativos al artículo 17 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales (en adelante convención colectiva) y explica que, en cumplimiento de la norma convencional que exige que las descripciones de puestos se hagan de acuerdo con las estipulaciones del artículo de negociación intermedia de la convención colectiva, la ACP se reunió con el señor Gilberto Bermúdez, representante del SCPC, el 28 de mayo de 2012, y acordaron revisar las descripciones de puestos de los operadores de locomotoras y el Proyecto de Especialistas en Operaciones de Locomotoras de Esclusas ACP, según se observa de la carta de 4 de junio de 2012, y que luego de recibidas dichas observaciones, la ACP se reunió nuevamente con el señor Bermúdez, para revisar el documento final de la descripción de puesto, que dio como resultado la descripción de puesto de 18 de octubre de 2012.

Dice la representante de la ACP, que luego de las revisiones pertinentes, el señor Bermúdez solicitó enviar nuevamente las descripciones redactadas por el grupo de operadores y las redactadas por la ACP, a la Sección de Clasificación y Recursos Humanos, para que se revisara la clasificación del operador de locomotora MG-9, según Memorando de 19 de octubre de 2012, firmado por la Supervisora Especialista de Recursos Humanos de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, señora Rosita Tristán. Con dicha revisión, señala la ACP, resultó que el puesto de operador de locomotora se mantenía en MG-9, según lo señala el informe de clasificación de 16 de abril de 2013.

Según señala la representante de la ACP, en reunión de 30 de abril de 2013, los especialistas de clasificación explicaron a los trabajadores, el proceso de clasificación del puesto de operador de locomotora (OLE), que terminó el 16 de abril de 2013, mostrando que el tema fue tratado de forma exhaustiva, lo que señala, dio lugar a que el 7 de mayo de 2013 se hiciera entrega al señor Bermúdez, representante sindical y de los operadores de locomotora, de la descripción de puesto como quedó y que luego de varias correspondencias, éste pidió negociar las presuntas nuevas funciones en dicha descripción que venían discutiéndose con él desde el 2012, y que ahora intenta hacer ver que se trata de un nuevo instrumento que ha visto por primera vez.

Indica que luego, el 20 de junio de 2012, la ACP se vuelve a reunir con el señor Bermúdez, quien representaba a los operadores de locomotora, para revisar y actualizar su descripción de puesto del año 2012 y recibir las observaciones de este grupo de trabajadores al documento, también se señaló la posibilidad que estos remitieran una redacción de una descripción de puesto elaborada por ellos, como lo permite el artículo 17 de la convención colectiva, como lo confirma el señor Bermúdez en la carta de 31 de julio de 2012.

Señala que el asunto presentado por el SCPC no puede ser denunciado como PLD y explica que la razón de ello, es que ha presentado una disputa de negociabilidad NEG-05/13 en la que argumenta en gran medida lo mismo y que está en espera de decisión de esta JRL, también señala que en virtud que el tema presentado en esta denuncia está vinculado con la clasificación de puestos, el mismo no es susceptible de este proceso de PLD y finaliza acotando que aún si lo fuera, es extemporánea, considerando que el hecho que dio origen al reclamo data de mayo de 2012, por lo que debe aplicarse el artículo 88 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, para el cálculo de los 180 días para interponer la denuncia.

No obstante, presenta un recuento de hechos ocurridos en cuanto al tema de la denuncia, dice que el 28 de mayo de 2012, la ACP y el señor Bermúdez, representando al sindicato y al RE, se reunieron en relación a una revisión de la descripción del puesto de OLE y éste pidió al señor Abdiel Pérez que se tomara en cuenta el documento "Proyecto de Especialistas en Operación de Locomotoras de Esclusas ACP. Indica que el 20 de junio de 2012, en nueva reunión, se le comunicó al señor Bermúdez que se tomaría en consideración lo presentado por los OLE sobre dicha descripción y que lo anterior, está documentado en cartas de 27 y 31 de julio de 2012, por lo que de acuerdo a dicho compromiso, el señor Aristides Gómez procedió a suscribir el 18 de octubre de 2012, la versión actualizada de la descripción de puesto de los operadores de locomotora y seguidamente, la Administración pidió a la Sección de Reclutamiento, Clasificación y Documentación Laboral (RHSL) un estudio de clasificación del puesto de OLE, en memorando de 19 de octubre de 2012, firmado por la señora Rosa Tristán, supervisora especialista en recursos humanos de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones (OPE).

Explica que como resultado se mantuvo la clasificación MG-9 para el puesto de operador de locomotora y el OPE informó de ello, en la reunión del 30 de abril de 2013, a los representantes del SCPC y del RE, así como a algunos operadores de locomotora presentes, incluido el señor Bermúdez, por lo que se evidencia que este tema fue tratado de manera exhaustiva y que cerrado dicho proceso, el 7 de mayo de 2013, se entregó formalmente al señor Bermúdez, en su calidad de representante sindical y principal actor en el asunto, la descripción actualizada del puesto de OLE.

Agrega que, en dicha reunión, el señor Bermúdez pidió copia del estudio de clasificación del puesto de OLE del 2012 y se le informó que debía solicitarlo por la vía correspondiente en la oficina de Asesoría Jurídica. La ACP aclara que este es un documento diferente al de la descripción del puesto que normalmente se entrega al trabajador a diferencia de lo que ocurre con el estudio de clasificación que se mantiene en registros para referencias.

Indica que el señor Bermúdez señala una supuesta contradicción entre lo manifestado en la reunión de 30 de abril de 2013 y el hecho que, a la carta del 7 de mayo de 2013, el señor Pérez le adjuntara la descripción del puesto actualizada de los OLE, pero que no es así, porque son dos documentos distintos, el estudio de clasificación que contiene entrevistas, ponderaciones, etc., y la descripción de puesto, que es el resultado de la clasificación, y que es la que se entrega al trabajador y se adjuntó con la correspondencia de 7 de mayo de 2013, cuando se le hizo de conocimiento al señor Bermúdez; todo lo cual muestra que esa carta no respondía a un hecho aislado o a una actuación que el SCPC no conociera, sino que era consecuencia de conversaciones en torno al tema de revisión de las descripciones y la clasificación del puesto de OLE.

Luego explica que es responsabilidad de los supervisores revisar periódicamente los puestos para asegurar que están debidamente clasificados y sus descripciones actualizadas, y que en el caso de los OLE, la descripción de puesto fue revisada en dos ocasiones en el año 2012, tomando en cuenta los últimos quince años, y fue evaluada por personal de Sección de Clasificación de Recursos Humanos de la ACP, luego que el señor Bermúdez pidió la revisión para un cambio de grado, al alegar que los OLE tenían nuevas funciones, sin que dicha revisión mostrara cambios en las funciones, responsabilidades o complejidad del puesto, porque las vienen ejerciendo desde años atrás, debidamente implementadas y que, al no proceder el cambio del grado, de acuerdo al estudio, el SCPC pide negociar compensación por las presuntas nuevas funciones, procesos y equipos incluidos en las descripciones de puesto de los operadores de locomotoras y presenta la denuncia de PLD, como si, por primera vez, tuviera conocimiento de la comunicación que le hizo el gerente ejecutivo, en relación a las descripciones del puesto.

Finalmente, en cuanto a las causales de PLD, la representante de la ACP señala que el objeto del reclamo no es un derecho reconocido a los trabajadores de la unidad negociadora de los trabajadores no profesionales en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, sino que es un tema de descripciones de puesto y clasificación de funciones y responsabilidades, y por ello es asunto de administración de personal, y que la sección 17.02 de la convención colectiva contempla que se pueda actualizar la descripción de puesto, para lo que se seguirán las estipulaciones del artículo 11 de la convención colectiva, en cuanto a negociación intermedia, que en este caso no es negociable, porque la revisión de las funciones de los OLE, no ha incidido de manera alguna en sus condiciones de trabajo, con algún efecto adverso y de más que de poca importancia, y señala que lo relacionado con la descripción de puesto, no es negociable, y que las prácticas descritas en los numerales 1 y 8, son conductas que no se observan en este caso.

Señala que en cuanto a las normas que el SCPC presume infringidas por la ACP, que el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, es una norma de carácter programático, que no contiene derechos ni obligaciones susceptibles de ser vulnerados y que los hechos permiten sostener que las acciones de la ACP no han sido contrarias al mandato de dicha norma, sino que ha respetado todos los derechos de los trabajadores y del RE, establecidos en los artículos 95 y 97 de la Ley Orgánica, y sostuvo que tampoco se ha violado lo dispuesto en los numerales 6, 8 y 13 del artículo 6 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, aun cuando el señor Bermúdez no sustenta de qué forma lo han sido.

Agrega que demostró que la ACP ha hecho revisiones periódicas a la descripción de puesto de los OLE, considerando también las observaciones de los trabajadores y por ello, el SCPC no puede acusarla de incumplir con el numeral 2 del artículo 12 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, ni puede señalar que ésta haya incumplido con las secciones 3.05 y 5.02 de la convención colectiva, que tienen normas sobre las buenas relaciones laborales y el trato justo y equitativo, ya que la duración de las reuniones sostenidas para ver el tema de la descripción de puesto de los OLE, muestra el interés de la ACP en tratar de esclarecer las inconformidades y dudas de los trabajadores del SCPC.

Concluye solicitando a la JRL que desestime la denuncia y sus peticiones.

Mientras que, en la fase de audiencia, la representante de la ACP, inició sus alegatos señalando que la denuncia se admitió en lo referente a las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que solicitaba incorporar a este expediente toda la documentación contenida en la disputa de negociabilidad NEG-05/13, y resaltó, en cuanto a la carta de 7 de mayo de 2013, que en la misma no se dice que los adjuntos a ella sean el resultado de un acuerdo entre el sindicato y la administración, sino que las descripciones del puesto, debidamente clasificada, son las que fueron informadas en la reunión del 30 de abril de 2013. Hace un recuento de lo acontecido con todo el proceso de revisión de dichas descripciones de puestos, que según señala, fue en razón de las solicitudes hechas por el señor Bermúdez y que requirió reuniones, explicaciones, entrevistas, revisiones y que desde el 28 de mayo de 2012, en reunión con dicho representante sindical, se vienen dando, por causa de sus reclamaciones, fecha en la que la ACP accedió a revisar la descripción de puesto del OLE y que el 20 de junio de 2012, la ACP se vuelve a reunir con el señor Bermúdez, quien representaba a los OLE y que de allí se hicieron las revisiones en lo que a la descripción de puesto del OLE del año 2012 se refiere y se contempló que los trabajadores hicieran llegar a la administración una descripción del puesto elaborada por parte de ellos, como lo confirma la carta de 31 de julio de 2012, la carta de 27 de julio de 2012 y la de 3 de agosto de 2012, cuyas copias presentó, y que dijo, pueden cotejarse de sus originales que reposan en el expediente NEG-05/13. En dicho alegato también planteó que la alegadas violaciones a las normas citadas en la denuncia no se han producido y que en ella no se sustenta la forma en que la ACP ha podido incumplirlas, por lo que concluye que no ha incurrido en ninguna conducta tipificada como PLD y solicita a la JRL que la desestime.

En sus alegatos finales mantuvo el argumento de que el SCPC pretende traer a este proceso, la disputa de negociabilidad NEG-05/13, y en ese sentido reiteró lo señalado en cuanto a que la resolución que admitió la PLD-06/14, circunscribió el debate a los hechos que sustentan las causales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP, específicamente en cuanto a la carta de 7 de mayo de 2013 y cuya redacción, según dijo, el señor Bermúdez dijo que es un falso testimonio documentado y que la apoderada especial de la ACP señaló, que no se cometió, pero que además, no es causal de PLD. Destacó que, según la carta de 4 de junio de 2012, que reposa en el expediente NEG-05/13, el señor Pérez le dijo al señor Bermúdez, que estaba dispuesto a revisar todo lo concerniente a la descripción de puesto con el delegado sindical que el RE designara, y que fue el señor Bermúdez, quien se acercó a la ACP para tratar el tema, participó activamente de dichas conversaciones y presentó comentarios en torno a la clasificación de los OLE, y que dicho proceso terminó con una descripción de puesto formalizada, luego del estudio de clasificación del año 2013, por lo que, señala, en ningún momento el señor Pérez ha dado falso testimonio documental, y que incluso, cuando este entregó la carta de 7 de mayo de 2013 con la descripción del puesto, le dijo al señor Bermúdez que era en respuesta a lo comunicado en la reunión de 30 de abril de 2013. Agrega la apoderada especial de la ACP, que lo enviado a clasificación, es precisamente la descripción de puesto que el SCPC ahora pretende desconocer y que luego de recibida la carta en cuestión, el señor Bermúdez convoca a una serie de reuniones y sigue remitiendo correspondencia que muestra su descontento con la clasificación y descripción del puesto que se le entregó, proceso en el que señala, el señor Bermúdez participó activamente y en el que se tomó en cuenta sus comentarios.

Luego, la apoderada especial de la ACP se refiere a que, con posterioridad a la entrega de la carta de 7 de mayo de 2013, se interpone el proceso NEG-05/13, donde se pide la negociación del tema de las descripciones de puestos y otros, que fueron debatidos en dicho proceso con las pruebas y en la audiencia correspondiente y que considera, no corresponde tratar en este proceso. Y, por último, señaló que la convención contempla dar aviso al RE cuando hay cambios en las descripciones de puestos, para lo relativo al proceso de negociación intermedia, pero que en este caso, en la descripción de puestos de los OLE no se hicieron cambios, como se ha comprobado de los testimonios del personal de la administración, y que a pesar de ello, el señor Bermúdez fue quien tomó la iniciativa de pedir a la administración, en diferentes momentos, que se revisara la descripción de puesto y que se hiciera la clasificación, por lo que dicha descripción fue enviada dos veces a clasificación. Señala que no hay comisión de PLD por parte de la ACP y así solicitó a la JRL que lo declare y que no tome en consideración lo alegado en referencia a la NEG-05/13 por el sindicato, porque no es tema del presente proceso.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JRL

Al resolver la admisibilidad de la denuncia, la JRL, lo hizo de aquella parte que tenía como fundamento las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por razón de la emisión de la carta de 7 de mayo de 2013, firmada por el señor Abdiel Pérez remitida al SCPC el 10 de mayo de 2013 y decidió no admitirla, por extemporánea, en cuanto a las causales de los numerales 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en relación a los demás cargos por hechos denunciados fuera del término (f.262 a 272).

No obstante, la JRL observa que, en el transcurso de la audiencia, el SCPC hizo referencias a hechos y cargos de conductas de PLD, que no fueron admitidas en la Resolución N°33/2016 de 18 de abril de 2016 (fs.262 a 272), y en este sentido, la decisión aquí proferida, solo se referirá al hecho y causales que fueron admitidas en dicha resolución y a lo que, en esos aspectos, se haya dirimido en el proceso, incluida la audiencia.

Por tanto, el asunto planteado en la denuncia que será el único objeto de la presente decisión, es el que se refiere a que, con la expedición de la carta de 7 de mayo de

2013, la ACP cometió conducta laboral desleal, según lo aduce el SCPC, específicamente a través de la acción ejecutada por el señor Pérez, que califica de desesperada, deshonesta, injusta y con falsas aseveraciones, al suscribir la carta de 7 de mayo de 2013, con la información y adjuntos que contiene y haberla remitido al SCPC el 10 de mayo de 2013. Así se expone literalmente bajo el título “**ANÁLISIS DE LOS HECHOS**” (f.3)

En la audiencia, la JRL hizo mucho énfasis en que el tema a resolver, sería lo relacionado, estrictamente a las causales admitidas en torno al hecho de la entrega de la carta de 7 de mayo de 2013 y su contenido, ya que los demás asuntos, provenientes de los demás hechos y normas citadas en la denuncia, fueron reclamados de manera extemporánea y que no podría la JRL resolverlos en este proceso.

El texto de la carta aportada con la denuncia y a la que se ha hecho referencia es el siguiente:

“7 de mayo de 2013

Señor Gilberto Bermúdez
Representante Sindical
Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe
Panamá, República de Panamá

Estimado señor Bermúdez:

En respuesta a su solicitud de la evaluación de los puestos de operadores de locomotoras de esclusas, adjuntamos las descripciones de los puestos debidamente clasificadas tal como se le informó en la reunión de 30 de abril de 2013.

Las descripciones serán entregadas a los titulares de los puestos en los próximos días.

Atentamente,

Fdo.
Abdiel Pérez B.
Gerente Ejecutivo de Exclusas
y Mantenimiento de Instalaciones” (f. 9)

Considera el SCPC, que “En el contenido y adjuntos de la carta del 7 de mayo de 2013, firmada por el Ing. Pérez se violan derechos de los Trabajadores y del Sindicato los cuales vamos a probar en el presente escrito.” (f.3)

Tal como lo señaló la JRL en la resolución de admisibilidad de la denuncia, y se reitera en este análisis del fondo de la controversia, antes de proceder a decidir la causa, en cuanto a lo aseverado por la ACP sobre el hecho de que el SCPC tiene pendiente de trámite ante esta Junta, una disputa de negociabilidad, que según dice, en gran medida presenta los mismos hechos que en este proceso de PLD, la JRL es del criterio que, ambos procesos persiguen fines diferentes, aun cuando los hechos se relacionen o sean iguales. En este proceso de PLD, corresponderá determinar si la ACP se ha comportado o no con deslealtad laboral, en cuanto al hecho específicamente admitido para su análisis y confrontación con las causales pertinentes, mientras que, en el proceso de disputa por negociabilidad, le corresponderá a la JRL establecer el aspecto de negociabilidad de los temas sometidos a su consideración y si hay obligación de la ACP de negociarlos.

Visto lo anterior, no hay identidad de causa ni objeto procesal, ya que cada proceso tiene objetivos y remedios diferentes. No obstante, y habiéndose aducido como prueba dicho expediente NEG-05/13, y luego de revisado el mismo, para efectos de determinar su valor probatorio para sustentar los argumentos planteados por la ACP en este proceso de PLD, en la copia electrónica íntegra del expediente físico del NEG-05/13, la JRL concluye que el mismo no presenta ningún elemento que pueda contribuir a aclarar o demostrarlos, más allá de las probanzas que se han incorporado

en éste, ya que, como se señaló, ambos procesos persiguen remedios diferentes. Pero la JRL ha procedido a revisar el ejemplar de dicho expediente para confirmar que los elementos probatorios que se han presentado en esta PLD-06/14 y que, según señala, proceden de dicho expediente, en efecto coinciden, y que, por tanto, pueden ser valorados como auténticos.

En la cita y explicación de las respectivas causales de los numerales 1 y 8, admitidas en relación a las supuestas violaciones de las normas contenidas en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica de la ACP, que se refieren al hecho de la entrega de la carta del 7 de mayo de 2013 con sus adjuntos, el SCPC explica que, en concordancia con las normas convencionales, de las secciones 5.02 y 3.05 de la convención colectiva que se consideran relacionadas a dichos derechos y obligaciones, se han producido las causales de interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección y de no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

Serán estas las normas cuyo análisis corresponde hacer para determinar si se han producido o no las citadas causales, por violación de dichas normas.

El argumento del SCPC, reiterado en el escrito de la denuncia, en cuanto a las violaciones de los artículos 94 y 95 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de la ACP, es:

“...las acciones del señor Pérez, y el señor Gómez al levantar falso testimonio documentado contra el Sindicato, según el contenido de la carta deteniendo y desviando el buen curso del progreso del procedimiento establecido en el artículo 5 SECCIÓN 5.02. como un **derecho** a favor del trabajador de manera **justa y equitativa**.

Dicha falsedad y la violación del derecho de los trabajadores inherente en la SECCIÓN 5.02. en lo cual la Administración de la Autoridad no fue **Justa**, porque no hizo lo correcto al declarar falsamente contra el Sindicato, tampoco fue **equitativa**; porque no fue recíproca al buen trato y procedimiento que recibió del Sindicato en la trayectoria de este conflicto.

...

La SECCIÓN 3.05. responsabiliza a la Administración de la Autoridad para que sus Gerentes y Supervisores mantengan normas de desempeño y conducta que resulten en buenas relaciones obrero-patronales entre el RE, y los empleados administrativos de la ACP. En este sentido mentir, actuar de mala fe, y documentar informaciones incorrectas y desactualizadas, no refleja de parte de los Representantes de la Administración el cumplimiento de la presente norma. Por lo que se constituye en una violación directa en contra del derecho del trabajador, porque no le permite tener una buena relación con la ACP.

Como también viola directamente el derecho que le confiere este artículo al RE, de relacionarse con la ACP, de forma positiva y sin tener que derribar los muros que impiden la buena comunicación.”

Esta JRL considera que no tiene fundamento el argumento presentado por el SCPC, en cuanto a los cargos de las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en razón de que ni el texto de la carta de 7 de mayo de 2013, ni las circunstancias de su entrega al SCPC, con el adjunto de la descripción de puesto de los OLE de 18 de octubre de 2012 y clasificación del 16 de abril de 2013, configuran una conducta de PLD, tal como la describen los numerales citados, ya que no se ha mostrado la violación o desconocimiento, por parte de la ACP, de algún derecho u obligación consagrado en la Sección Segunda del Capítulo V, específicamente, los que han sido citados en la denuncia, como soporte a las causales admitidas.

Estas normas contentivas de derechos de los trabajadores u obligaciones de la ACP, citadas en la denuncia y que son reconocidas por el artículo 94 como aquellas que rigen el régimen laboral especial de la ACP, son:

“**Artículo 95.** El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

...

5. Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.
6. Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.”

A su vez, manifiesta el denunciante, en el desarrollo de su argumento de la forma en que se produce la supuesta violación de estos derechos y por tanto, de la configuración de las causales de los numerales 1 y 8 del numeral 108 de la Ley Orgánica de la ACP; que, la ACP, también desconoció lo preceptuado en los artículos 3 y 5 de la convención colectiva respectiva, específicamente en las secciones 3.05 y 5.02, cuyos textos son del tenor siguiente:

“SECCIÓN 3.05. NORMAS DE DESEMPEÑO Y CONDUCTA. En reconocimiento del derecho otorgado por Ley al RE para actuar y negociar convenciones colectivas que amparen a todos los trabajadores de la unidad negociadora, el Empleador se esforzará en promover normas de desempeño y conducta de los gerentes y supervisores que resulten en buenas relaciones obrero-patronales entre el RE y los empleados administrativos de la ACP.

...
SECCIÓN 5.02. APLICACIÓN DE DERECHOS. A cada trabajador se le aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica, esta Convención y los reglamentos pertinentes en forma justa y equitativa.”

En el texto de la nota de 7 de mayo de 2013, el señor Abdiel Pérez, gerente ejecutivo de esclusas y mantenimiento de instalaciones, le señala al señor Gilberto Bermúdez, representante del SCPC, que:

“En respuesta a su solicitud de la evaluación de los puestos de operadores de locomotoras de esclusas, adjuntamos las descripciones de los puestos debidamente clasificadas tal como se le informó en la reunión de 30 de abril de 2013” (f.9)

Luego, en dicha nota y a continuación del párrafo anterior, indica que:

“Las descripciones serán entregadas a los titulares de los puestos en los próximos días.” (f.9).

A primera vista, una confrontación de las normas citadas por el SCPC como infringidas por la ACP, con el texto de la nota y el adjunto, que, en efecto, se refiere a la descripción de puesto de los OLE, no evidencia la violación de dichas normas, por el hecho de que se haya entregado la nota de 7 de mayo de 2013, con el contenido que se lee del cuerpo de dicha correspondencia, o del documento adjunto a ella. O sea, no ve esta Junta, cómo o de qué manera, remitir una correspondencia, en la que el gerente ejecutivo de esclusas y mantenimiento de instalaciones le indica al representante sindical del SCPC, señor Gilberto Bermúdez, que en respuesta a su solicitud de que se evaluaran los puestos de OLE, le adjuntaba las descripciones de los puestos debidamente clasificados, pueda de alguna manera violar el derecho de un trabajador a procurar la solución de sus conflictos con la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas; ya que nada en la nota demuestra o hace suponer, que la ACP obstaculiza la facultad que tiene el trabajador, por su propio medio o por medio del sindicato, de buscar la solución de sus conflictos de la forma en que lo preceptúa el citado derecho. Es más, la entrega del documento de descripción de los puestos de OLE, constituye, a juicio de esta JRL y contrario a lo que argumenta el denunciante, una muestra de que la administración se comunicó con el representante de los trabajadores, para hacer de su conocimiento, no sólo la referida descripción de puesto, sino que haría entrega de la misma a los respectivos trabajadores, lo que a su vez, también lleva a esta JRL a desechar el argumento de la violación del numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, por el hecho de que fue el propio representante sindical quien recibió, de manos de la ACP, la referida descripción de

puesto de los OLE, y a quien además, se le comunicó que se estaría haciendo entrega de ella a los propios trabajadores que este representaba.

Por su parte, de forma derivada, no observa esta JRL el desconocimiento o transgresión de las normas convencionales que fueron citadas en apoyo a los derechos correspondientes a la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, a saber, las secciones 3.05 y 5.02 de la convención colectiva vigente a la fecha del hecho, ya que, en la primera de ellas, lo que se indica es que para reconocer el derecho legal del RE a actuar y negociar convenciones colectivas que amparen a todos los trabajadores de la UN, el empleador está obligado a esforzarse en promover normas de desempeño y conducta de los gerentes y supervisores que resulten en buenas relaciones obrero-patronales entre el RE y los empleados administrativos de la ACP. Y nuevamente se pregunta esta JRL, cómo o de qué manera puede considerarse que el acto o hecho de remitir la carta de 7 de mayo de 2013 o el contenido y adjunto de la misma, puede desconocer lo señalado en la norma convencional. Y la respuesta a dicho cuestionamiento, es que, del hecho denunciado, o sea la entrega de una carta y su contenido y adjunto, se desprende lo contrario a lo denunciado, porque la comunicación e información es fundamento primordial de las buenas relaciones obrero patronales.

En el proceso quedó acreditado, que fue iniciativa del representante sindical, señor Gilberto Bermúdez, solicitar a la ACP que revisara, o sea, que evaluara, las funciones de la descripción del puesto de OLE y que ello, llevara a una reclasificación del puesto de dichos trabajadores, o sea que, la descripción del puesto fue sometida a un proceso de evaluación y revisión por solicitud del sindicato SCPC. Así lo declaró el señor Bermúdez, en la audiencia:

“...hubieron (sic) cambios con la innovación de la nueva locomotora M-2000, cambio que nosotros como operadores de locomotora vimos que eran cambios sustanciales, tanto en tecnología como en el sistema operacional. Así que con respecto a esos cambios, nosotros tuvimos viendo de que llegó el año 2000, 2001, estamos hablando hasta el 2010 y todavía no se hacían las revisiones periódicas como lo establece el artículo 12, numeral 2 de lo que es el reglamento de Administración de personal y como lo establece la convención colectiva en su artículo 17. Como veían que no había ninguna intención de parte de la Administración para sentarnos a dirimir con respecto a esos cambios, fue entonces que el sindicato a partir del año 2010 tomó la iniciativa para solicitar que nos sentáramos a revisar los cambios pertinentes.” (f.390)

También lo reconoció el señor Abdiel Pérez, gerente de la división de esclusas y mantenimiento de instalaciones de la ACP, cuando declaró que:

“Lo que sucede que el tema de la descripción de puesto del operador de locomotora se ha venido revisando desde hace varios años a solicitud de los trabajadores en varias ocasiones. La última ocasión, la que origina esta revisión nace por allá por mayo de 2012, en donde el señor Bermúdez se nos acercó solicitándonos pues, una reunión para presentarnos una información que ellos denominaban algo así como, proyecto de estudio de especialista en operación de locomotoras, que era un documento voluminoso, según el cual ellos consideraban debía utilizarse para actualizar su descripción de puesto. Eso se hizo y al final todo terminó en una revisión de la descripción que se elevó a clasificación y cumplió todos esos pasos, entonces yo le hacía entrega formal a la persona que nos trajo el tema de la respuesta sobre la evaluación que había solicitado.” (f.399)

No le quedan dudas a esta JRL, que el señor Bermúdez era el encargado, por parte del sindicato, de tratar el tema con la administración, por lo que la carta con la descripción de puestos del OLE, le fue entregada a él, lo que juicio de esta Junta, era lo apropiado bajo las circunstancias en que se dio el asunto en dicho momento.

En el caso de la sección 5.02 mencionada, su contenido es declarativo de las normas aplicables, igual que lo es el del artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, en cuanto

a enumerar las normas que rigen el régimen laboral especial de la ACP, y en esa medida, tampoco se ha producido la violación de dichas normas, por el hecho comprobado de que la ACP, por conducto del gerente ejecutivo de esclusas y mantenimiento de instalaciones, señor Abdiel Pérez, haya remitido, mediante la carta de 7 de mayo de 2013, al señor Gilberto Bermúdez, representante sindical del SCPC, las descripciones de los puestos de OLE, según dice la nota, como respuesta a su solicitud de la evaluación de dichos puestos de OLE, en la reunión de 30 de abril de 2013.

Esta JRL, luego de ver con detenimiento el contenido de la carta de 7 de mayo de 2013, cuyo envío y contenido son el hecho generador de la presente denuncia, y de estudiar las circunstancias que se dieron en la reunión del 30 de abril de 2013, como constan en el acta de resumen aportado como prueba (fs.14 a 18), así como del resto de las constancias probatorias que se derivan de las pruebas documentales y de los testimonios rendidos ante la JRL en la audiencia celebrada el 18 de julio de 2016, ha llegado a la conclusión de que lo plasmado en la carta por el señor Pérez, no se refiere al cuestionamiento que hiciera el señor Bermúdez sobre cuál era el marco legal usado como referencia para el estudio de Clasificación de los OLE, y específicamente en lo que se refiere a lo dicho por él, en cuanto a que el sindicato estaría solicitando copia del Estudio y Análisis realizado por los representantes de la ACP de la unidad de clasificación de puestos, que se encontraban en dicha reunión, sino que, el contenido de la carta, se refiere al hecho de que el señor Bermúdez había solicitado, desde hacía mucho tiempo atrás, que se evaluara o revisara dicha descripción de puesto del OLE, para incluir funciones que alegaba, eran adicionales a las descritas y que en consecuencia se procediera a clasificar el puesto conforme a estas y luego de dicha evaluación por parte de la ACP.

La carta de 7 de mayo de 2013 lo que dice es que, en respuesta a su solicitud de evaluación, le remitía la descripción de puesto, como había quedado y esta JRL, entiende que había quedado así, tanto en la descripción del puesto, o sea en las funciones, como en la clasificación, de la categoría, serie y grado. La frase de que “tal como se informó en la reunión de 30 de abril de 2013”, a juicio de esta JRL, tiene que ver con la explicación que, en dicha reunión hicieron los representantes de la administración a los del sindicato ese día, de las razones por las que la descripción del puesto, funciones y clasificación, quedaron de dicha forma. En cuanto a los propósitos de la reunión, el señor Pérez declaró que era la de:

“Si como no. La reunión se dio, una vez concluido el estudio de clasificación que hizo el departamento de recursos humanos sobre la descripción de puesto revisada a solicitud del sindicato, como mencioné al principio y concluida la etapa, entonces llamamos a una reunión para explicarles el resultado de dicha clasificación y vino personal de recursos humanos, estuvo el vicepresidente de operaciones, nos acompañó y varios representantes del sindicato. Eso fue el 30 de abril en mis oficinas en el edificio 53 en Miraflores.

...

Aclarar más sobre las mimas (sic) descripción de puesto que había sido entregada y ellos todavía querían seguir discutiendo sobre la validez de los cambios que se habían hecho; había cierto grado de inconformidad con el resultado de todo el proceso.” (fs.399 y 400)

No se observa la práctica de conductas laborales desleales, como podrían ser actos de mala fe, ocultamiento, falsedades, en que hubiese podido incurrir la ACP con el objetivo de interferir con los derechos de los trabajadores, más bien se observa que el tema se trató de forma continua y con participación del SCPC, pero que, aun así, la ACP plasmó, el 18 de octubre de 2012, la descripción de las funciones del puesto del OLE que mantuvo igual a la fecha en que la remitió al representante sindical de los trabajadores con la nota de 7 de mayo de 2013. Debe destacarse que dicho documento de descripción quedó completo con la clasificación del puesto, el 16 de abril de 2013, escasos días antes de la referida reunión del 30 de abril de 2013.

Esta JRL considera que es evidente que esta descripción y la clasificación del puesto, no fue del agrado del sindicato, ya que no la consideró cónsona con las funciones y labores de los OLE al ejecutar sus trabajos. Esa disconformidad de la forma en que quedó la descripción y clasificación del puesto, es otro tema que no tiene que ver con el hecho de la remisión de la carta del 7 de mayo de 2013 y con la intención de su contenido. El adjunto era la descripción de puesto que efectivamente había sido elaborada por la ACP y que, al serlo, así consta en el proceso, no conllevó una reclasificación del puesto, en la forma esperada por el sindicato representante de los trabajadores OLE. Así se desprende de lo declarado por el señor Gilberto Bermúdez en la audiencia, cuando expresó que:

“Es que con respecto a la nota del 7 de mayo y lo que se anexa, no, el adjunto de la misma descripción de puesto, en reiteradas ocasiones el sindicato le envió nota desde el 4 de mayo, estamos hablando, desde el 4 de mayo a la administración para que en conjunto pudiésemos revisar si era necesario o no establecer con exactitud una nueva revisión de la descripción de puesto, conforme a eso. Entonces estamos hablando que esa nota dicta desde el 4 de mayo hasta el momento que se dio lo que es el contenido de la carta de 7 de mayo de 2013 donde se adjunta la descripción de puesto que elaboró en ese sentido la administración. Lo que no nosotros no vimos en ningún momento dando tiempo que nos pusimos... que conversamos en distintas ocasiones, en distintas repetidas reuniones el aporte de parte del sindicato, no se vio reflejado en esa descripción de puesto, por eso que digo de que en repetidas ocasiones no habíamos puesto en ese acuerdo para buscar la mejor información para redactar una descripción de puesto.” (f.392)

Así también lo señaló el señor Aristides Gómez, quien firmó la descripción del puesto de OLE que se entregó con la carta de 7 de mayo de 2013, y declaró lo siguiente, al ser preguntado si sabía lo que ocurrió con el señor Bermúdez luego de la reunión de 30 de abril, en cuanto a la descripción de puesto y clasificación:

“Sí, definitivo, él nunca estuvo conforme, de acuerdo con los resultados y él inició a generar una... enviar una serie de documentos en donde llamaba a... mostraba su inconformidad y siempre decía: nosotros consideramos que debería ser otra revisión, debería recibir bonos, deberían... o sea el enfoque era muy económico, porque él consideró que el trabajo que realizaban los operadores de locomotoras era diferente a lo que aparecía en la descripción de puesto.” (fs.410 y 411)

Además, de la carta de 7 de junio de 2013, dirigida por el señor Gilberto Bermúdez al ingeniero Abdiel Pérez, visible de fojas 365 a 369, se observa muy claramente todas las disconformidades que expresó el señor Bermúdez, representando al SCPC por razón de dicha descripción de puesto y hasta concluyó rechazando la misma. En igual tenor, se observa la carta de 17 de junio de 2013, que en esta ocasión dirigió el señor Bermúdez a la licenciada Vielka Duarte, de la Sección de Relaciones Laborales de la ACP (f.370).

Por tanto, y luego de revisar todas las pruebas presentadas por ambas partes y admitidas dentro del expediente del proceso de PLD, la JRL observa que ninguna de ellas demuestra los señalamientos del SCPC, en cuanto a que esta nota documente falsedades o una conducta desleal, por parte del representante de la ACP, y menos aún que, la comunicación que se hace mediante dicha nota, configure una conducta que interfiera, restrinja o coaccione a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda y que con dicha carta la ACP desobedezca o se niegue a cumplir con cualquier disposición de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

Lo que ha quedado demostrado, es una disconformidad por parte del SCPC, en cuanto a la descripción de puesto que se les entregó con la carta de 7 de mayo de 2013, pero que ya había sido discutida y explicada con anterioridad por la ACP al sindicato, y por ello, dicha disconformidad, no se relaciona directamente con la entrega de la carta de 7 de mayo de 2013, que adjunta la descripción, que es el hecho o conducta examinado

en esta denuncia, sino con otros hechos que quedaron expresamente excluidos de este análisis de fondo.

Por todo lo explicado, corresponde a la JRL negar la declaración de la comisión de PLD por parte de la ACP, así como las demás declaraciones solicitadas por el SCPC en su denuncia.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no se ha probado la comisión de las prácticas laborales desleales de las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en la denuncia presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe contra la Autoridad del Canal de Panamá, por razón de la emisión de la carta de 7 de mayo de 2013, firmada por el señor Abdiel Pérez, remitida al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe el 10 de mayo de 2013.

SEGUNDO: NEGAR los remedios solicitados en la denuncia, y

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 94, 95, 108, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la ACP, Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las denuncias por práctica laboral desleal.

Notifíquese y cúmplase,

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Azael Samaniego P.
Miembro

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro

Jenny A. Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina